

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-587/2015.

RECORRENTE: “DIARIO LA VERDAD”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por la empresa “DIARIO LA VERDAD”, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para controvertir el acuerdo INE/CG408/2015, de trece de julio de dos mil quince, por el que se emitió la resolución “respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015, con motivo de la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por

hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo INE/CG220/2014”.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. El seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibió el oficio INE/SE/0488/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto, por el que hizo de su conocimiento la presunta omisión del periódico “La Verdad” de presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldaron los resultados publicados, así como el informe correspondiente de los recursos aplicados, por la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales, relativa al proceso electoral de diputados federales en Quintana Roo 2014-2015, publicada el veintiséis de enero de dos mil quince.

2. El diez de mayo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó la vista formulada por el Secretario Ejecutivo, a la cual le asignó el número de

expediente UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015; admitió la queja en la vía de procedimiento sancionador ordinario; ordenó emplazar a la persona moral denominada Diario La Verdad, S.A. de C.V. y llevar a cabo una indagatoria con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para determinar lo conducente.

II. Acto impugnado. El doce de julio de dos mil quince, el Concejo General de Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG408/2015 impugnado, mediante el que resolvió lo siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado contra la persona moral denominada Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico La Verdad), conforme a lo razonado en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. Se **impone** a la persona moral denominada Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico La Verdad) una sanción consistente en una multa equivalente a **700 (setecientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento que acontecieron los hechos, lo que corresponde a la cantidad de **\$49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Cuarto.

CUARTO. En caso de que Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico La Verdad) incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a

efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto.

QUINTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, conforme a lo razonado en el Considerando Quinto.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Apelación.

Disconforme con tal determinación, el veintiuno de agosto de dos mil quince, Carlos de Jesús Araujo González, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa "DIARIO LA VERDAD" Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso recurso de apelación ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

IV. Remisión y recepción del recurso de apelación.

El veinticinco de agosto de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior, mediante oficio INE/SCG/1992/2015, el expediente INE-ATG/527/2015, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto, al que anexó la demanda e informe circunstanciado, entre otras constancias.

IV. Trámite y turno.

El propio veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente relativo con motivo del recurso de apelación interpuesto, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-587/2015**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le impuso sanción pecuniaria consistente en multa.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, lo que conduce a su desechamiento de plano.

El artículo 8 de la ley adjetiva citada, en síntesis establece que los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.


Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

En el caso a estudio, la persona moral "DIARIO LA VERDAD", Sociedad Anónima de Capital Variable señala como acto

reclamado en el recurso de apelación, la resolución INE/CG408/2015, de trece de julio de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Las constancias de autos evidencian que la autoridad responsable notificó a la aludida persona jurídica, la resolución impugnada, a las dieciocho horas con treinta y un minutos del cinco de agosto de dos mil quince, tal como se advierte de lo siguiente:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CEDULA DE NOTIFICACION

Representante Legal de
Diario La Verdad, S A de C V
Presente

C Cancun, Quintana Roo, a 05 de agosto del año dos mil quince, siendo las 18 horas, con 31 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en supermanzana 22, Calle Claveles numero 22, en esta ciudad, en busca del Representante Legal de Diario La Verdad, S A de C V, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el numero del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse

Pedro Leonel Vidal Ceuch

Y desempeñar el cargo de Empleado del Diario La Verdad, SA de C.V.

C Acto seguido requeri la presencia de la persona mencionada, manifestandome que

no se encuentra

Por lo que procedí a entender la presente diligencia con

Pedro Leonel Vidal Ceuch

Quien se identificó con Credencial para votar con Fotografía
Dato 042301012500



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

000000

En consecuencia, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21, 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y demás relativos aplicables, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente citado al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación 1) Copia autorizada de la resolución INE/CG407/2015 y 2) Oficio original INE-UT/11526/2015, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar

C

RECIBI

C

EK NOTIFICADOR

Por otro lado, del sello de recepción de la demanda, evidencia que la demanda en la que se interpone el recurso de apelación fue presentada ante la autoridad responsable, el día veintiuno de agosto de dos mil quince.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4 inciso b), así como 16, párrafo 2, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, la cédula de notificación personal, que en original obra en el expediente, merece valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no fue objetada ni contradicha con algún otro elemento probatorio.

De esta manera, es posible tener por acreditado en el caso a estudio, que la notificación de la resolución combatida se llevó a cabo el cinco de agosto de dos mil quince, y considerando que la materia de la impugnación está vinculada con la elección de diputados federales por el 03 Distrito electoral en el Estado de Quintana Roo, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de agosto del año en cuestión.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda relativa al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por “DIARIO LA VERDAD”, Sociedad Anónima de Capital Variable,, por conducto de Carlos de Jesús Araujo

González quien se ostentó como apoderado general para pleitos y cobranzas de dicha persona jurídica, contra la resolución INE/CG408/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada Marína del Carmen Alanís Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO